



San Andrés, Isla, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 88-001-4003-002-2022-00115-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: JACKELINE GARCIA FLOREZ
TUTELADO: OFICINA DE CONTROL DE
CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA- OCCRE

SENTENCIA No. 00064-022

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora JACKELINE GARCIA FLOREZ actuando como agente oficiosa del señor JUAN EUSEBIO IBAÑEZ RODRIGUEZ en contra de OFICINA DE CONTROL Y CIRCULACION DE RESIDENCIA- OCCRE.

2. ANTECEDENTES

La señora JACKELINE GARCIA FLOREZ actuando como agente oficiosa del señor JUAN EUSEBIO IBAÑEZ RODRIGUEZ, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa la accionante que, el día 25 de mayo de 2022 siendo las 09:30 am, su cónyuge JUAN EUSEBIO IBAÑEZ RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No. 1045169254, fue conducido a las instalaciones de la occre sede aeropuerto, con el fin de verificar su legalidad en las islas, aportando toda la documentación pertinente a su tramite junto con radicado, y certificado expedida por dicha oficina y firmado por el director de la misma, el día 21 de diciembre de 2021, donde manifiesta que sus documentos se encuentran en estudio y verificación.

Sostiene que a su cónyuge JUAN EUSEBIO IBAÑEZ RODRIGUEZ, le entregaron la resolución No. 006011, por medio del cual se declara en situación irregular, donde manifestaron que el 11 de mayo de 2022 ingresó a la isla en calidad de turista, recalcando que el certificado expedido por su oficina no lo exonera del pago de la tarjeta de turismo, por otra parte dicha resolución dice que su cónyuge no cumplía con los requisitos para el tramite como independiente cuando se aportaron dichos documentos en el momento de su detención.

Indica que la oficina de control poblacional manifestó que él no tenía permiso para laborar en el territorio insular.

Manifiesta que tiene cinco años de relación con su pareja y actualmente se encuentra en estado de embarazo de cinco meses dependiendo incondicionalmente de él para su sustento diario y del bebe que viene en camino.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora JACKELINE GARCIA FLOREZ actuando como agente oficiosa del señor JUAN EUSEBIO IBAÑEZ RODRIGUEZ solicita:

- 3.1. Que se tutele su derecho fundamental al debido proceso.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00221-022 de fecha Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022) donde se ordenó comunicarle a la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado, se evidencia que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, no contestó la presente acción de tutela.

Sin embargo, se observa que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, no contestó la presente acción de tutela, puesto que como se evidencia en Oficio recibido por este despacho el día 20 de mayo de 2022, debido a la protesta pacífica que realizan lideres raizales desde hace más de un (1) mes a las afueras de las instalaciones de la Oficina de Control Poblacional, el personal de esa entidad no puede ingresar a trabajar, lo consecuentemente lleva a que no contesten las acciones constitucionales o peticiones.

Asimismo, se evidencia que el director de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, solicitó que se suspendieran los términos en las actuaciones judiciales de las que fueran parte, al respecto, es menester indicar que dicha solicitud es improcedente, si se tiene en cuenta que lo que aquí se debate son derechos fundamentales de las personas, por tal razón es imposible para la suscrita suspender términos en ese sentido.

Por lo anterior, la orden que se impartirá a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, será para cuando los empleados y contratistas de dicha oficina, puedan ingresar a sus instalaciones, teniendo en cuenta la imposibilidad que tienen al día de hoy de darle cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas dentro del trámite de una acción de tutela.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad del orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de control poblacional por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, amenaza y/o vulnera o no el derecho

fundamental al debido proceso de la señora JACKELINE GARCIA FLOREZ al haber declarado en situación de irregularidad al señor JUAN EUSEBIO IBAÑEZ RODRIGUEZ, quien es su pareja.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.-

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, pags. 24 y 25).-

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone.** Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, **pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.** En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda*

*posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”*

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).*

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por la señora JACKELINE GARCIA FLOREZ, el día 25 de mayo 2022, la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA – OCCRE, declaró en situación irregular al señor JUAN EUSEBIO IBAÑEZ RODRIGUEZ, desconociendo su derecho fundamental al debido proceso, puesto que el señor Ibáñez tenía en curso un trámite para obtener el estatus de residente como independiente, solicitud que presuntamente fue desconocida por la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA – OCCRE.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción¹.

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio

¹ Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso².

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino

² Ver sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

En el caso bajo estudio, evidencia la suscrita que de acuerdo con lo manifestado por la señora JACKELINE GARCIA FLOREZ, su cónyuge JUAN EUSEBIO IBAÑEZ RODRIGUEZ, fue declarado en situación irregular por parte de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE.

Sostuvo que al momento en que fue declarado en situación irregular, se encontraba en trámite una solicitud ante la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, para obtener la calidad de residente como independiente.

De otro lado, encuentra este Despacho que la entidad accionada no contestó la presente acción de tutela, sin embargo; como se evidencia en Oficio recibido por este despacho el día 20 de mayo de 2022, debido a la protesta pacífica que realizan líderes raizales desde hace más de un (1) mes a las afueras de las instalaciones de la Oficina de Control Poblacional, el personal de esa entidad no puede ingresar a trabajar, lo consecuentemente lleva a que no contesten las acciones constitucionales o peticiones.

Asimismo, se evidencia que el director de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, solicitó que se suspendieran los términos en las actuaciones judiciales de las que fueran parte, al respecto, es menester indicar que dicha solicitud es improcedente, si se tiene en cuenta que lo que aquí se debate son derechos fundamentales de las personas, por tal razón es imposible para la suscrita suspender términos en ese sentido.

Así las cosas, en el presente asunto, se evidencia que el día 25 de mayo de 2022, funcionarios de la OCCRE, encontraron al señor JUAN EUSEBIO IBAÑEZ RODRIGUEZ, trabajando en construcción arriba de Bancolombia, por lo que es dirigido a las instalaciones de dicha entidad en el aeropuerto y se le practica una diligencia de versión libre, que termina con la resolución No. 006011, en donde se declara al señor JUAN EUSEBIO IBAÑEZ RODRIGUEZ en situación irregular en el Departamento Archipiélago, por la trasgresión del literal d del artículo 18 y el artículo 19 del Decreto 2762 de 1991. Además, en esa misma resolución se le impuso multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordeno devolverse a su lugar de origen.

En ese sentido, considera la suscrita que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, desconoció el trámite como independiente que se estaba surtiendo en esa entidad a favor del señor JUAN EUSEBIO IBAÑEZ RODRIGUEZ, puesto que antes de declararlo en situación irregular dentro del Departamento Archipiélago, mediante el acto administrativo No. 006011 del 25 de mayo de 2022, debió haber resultado su solicitud de residencia como independiente, máxime si según esa oficina el señor no aportó la totalidad de los documentos para el llenado de su solicitud, se le debió requerir a través de oficio, para

que aportara los documentos faltantes, y otorgarle un término para ello, pues resulta contradictorio declarar a una persona como irregular estando en curso un trámite de residencia.

Así pues, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Igualmente, esa Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, la Corte enfatizó que, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”.

En conclusión, este despacho es respetuoso de las normas de control poblacional que rigen el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin embargo; no es menos cierto que los tramites para la obtención de la residencia en nuestro departamento puede ser un trámite demorado, por lo que quienes se encuentran con solicitudes de residencia en curso, se ven en la necesidad de trabajar, porque existen otros derechos inclusive fundamentales que se encuentran en riesgo, como lo es el mínimo vital.

Es por ello que, si bien es cierto que las personas que no ostentan la calidad de residente no les es permitido trabajar, hasta tanto se resuelva su situación de residencia, no es menos cierto, que existen otros derechos fundamentales en juego, cuando la Oficina de control poblacional se tarda años en resolver peticiones de residencia.

Es evidente que lo que aquí se discute es un sinnúmero de derechos fundamentales que no pueden desconocerse, aunque tampoco deba desconocerse la ley y su aplicación, por lo que debe entrar el juez hacer una ponderación de derechos. Mas aún si se tiene en cuenta que la parte actora está esperando un bebé, tal como lo afirma bajo la gravedad de juramento, con la presentación de éste amparo contitucional.

Por todo lo anterior, considera el despacho que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, debió en garantía del derecho fundamental al debido proceso, oficiar al señor JUAN EUSEBIO IBAÑEZ RODRIGUEZ, y otorgarle un término para que este allegara la documentación que presuntamente le hacía falta para completar su solicitud de residencia como independiente, y luego de ello, resolver de fondo su solicitud o entenderlo desistida la petición si en efecto el señor IBAÑEZ no aportaba lo requerido, más no declararlo en situación irregular, sin siquiera resolver de fondo su petición de residencia como independiente.

Colofón de lo anterior, este despacho concluye que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor JUAN EUSEBIO IBAÑEZ RODRIGUEZ, y en consecuencia, se ordenará a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-

OCCRE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva suspender los efectos de la resolución No. 006011 del 25 de mayo de 2022, puesto que primeramente en cumplimiento del debido proceso, debe resolver el trámite como independiente adelantado por el señor JUAN EUSEBIO IBAÑEZ RODRIGUEZ, informándole de los documentos que presuntamente hacen falta para el lleno de los requisitos de su solicitud, otorgándole un tiempo para tal efecto.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, del señor **JUAN EUSEBIO IBAÑEZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva suspender los efectos de la resolución No. 006011 del 25 de mayo de 2022, puesto que primeramente en cumplimiento del debido proceso, debe resolver el trámite como independiente adelantado por el señor JUAN EUSEBIO IBAÑEZ RODRIGUEZ, informándole de los documentos que presuntamente hacen falta para el lleno de los requisitos de su solicitud, concediéndole un tiempo para ello.

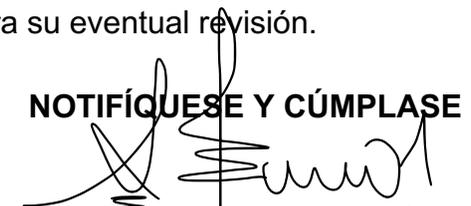
TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE**, para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación.

SÉPTIMO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA